



ANT.: Presentación contra AFPs y Superintendencia de Pensiones. Rol N° 1813-11 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 08 FEB 2011

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (S)

Por medio del presente, esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, sin instruir investigación, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

1. Con fecha 13 de enero de 2001, don [REDACTED] interpuso denuncia en contra de la AFP PlanVital, la Superintendencia de Pensiones y de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del mercado, por *"(...) la incompetencia, negligencia o connivencia, sino colusión (...) en el tratamiento de los patrimonios personalísimos de sus afiliados, tal como sucediera en mi caso personal"*¹.
2. El denunciante señala que sus fondos previsionales han sido mal manejados por parte de la AFP PlanVital, señalando, en particular, su disconformidad con el cálculo y pago de su pensión anticipada y de su excedente de libre disposición. En efecto, el principal reclamo del denunciante es que al retirar su excedente de libre disposición, hubo un lapso de tiempo excesivo entre la fecha del documento de pago y el pago efectivo del mismo (5 semanas), lo que le ha generado la pérdida de los intereses del tiempo en cuestión.

¹ Cabe hacer presente que el denunciante ya ha sido atendido por el sistema de atención de turno de esta Fiscalía, por los mismos hechos, siendo derivado en esas ocasiones a la Superintendencia de Pensiones.

3. Por lo anterior, acusa a las denunciadas de negligencia y de estar coludidas para prestar un servicio deficiente a los afiliados, entregando fundamentos que dicen relación con supuestos perjuicios que se habrían causado a sus fondos previsionales por los malos manejos de la AFP PlanVital, lo que reclamó ante la Superintendencia del sector, entidad que no acogió sus reclamos.
4. Respecto de los hechos denunciados, cabe considerar que si bien el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones en nuestro país presenta altos niveles de concentración -lo cual puede facilitar la colusión-, la presente denuncia no entrega ningún antecedente que sea indicativo de un posible acuerdo o práctica concertada entre los agentes del mercado de las Aseguradoras de Fondos de Pensiones en nuestro país, que pudiesen significar una infracción al D.L. N° 211.
5. En efecto, el denunciante se limita a exponer hechos que indicarían un trato inadecuado sobre sus fondos de parte de la AFP PlanVital y al hecho que la Superintendencia del ramo no acogió los reclamos efectuados. Sin embargo, no hay antecedentes que permitan colegir un eventual acuerdo o práctica concertada de parte de las Administradoras del sistema previsional en nuestro país.
6. Por otra parte, cabe considerar que el pago de los fondos de parte de esta Administradoras a sus afiliados se encuentra regulado por la Circular N° 1533, de la Superintendencia de Pensiones, de 8 de septiembre de 2008, que establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario². Esta Circular, en su Capítulo X, sobre "retiro de fondos", señala en el numeral 8: *"El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos, desde la fecha en que se presenta la solicitud"*.

² Cabe hacer presente que esta es un Circular conjunta de la Superintendencia de Pensiones, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros.

7. Al respecto, cabe señalar que las posibles infracciones legales y reglamentarias que se pudieran desprender de circunstancias como las descritas en la denuncia son de competencia de la Superintendencia de Pensiones. A este respecto, aún en el caso que se considerara el plazo para el retiro de fondos como excesivo, es competencia de dicha autoridad sectorial el normar y fiscalizar que tales pagos se realicen en un plazo prudente y de forma oportuna.
8. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes, se concluye que en este caso la denuncia no está referida a infracciones al D.L. N° 211, sino que a hechos que están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, entidad ante la que corresponde presentar el reclamo correspondiente.
9. Por lo expuesto, se recomienda al Sr. Fiscal, salvo su mejor parecer, decretar el archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente al Sr. Fiscal,



MARIO YBAR ABAD
JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (S)



POS/BAY